

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5783/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"la contestación del área administrativa simplemente dice no hay pero no justifica bajo ningún documento, lo solicitado, ahora bien la liga que me mandan es el acuerdo de aprobación del bono del servidor publico, sin embargo en ninguna parte de ese documento dice que no son servidores públicos el personal de lista de raya ni tampoco exhiben documento (que es lo que se solicito) que les permita a ellos como gobierno el no dar ese estímulo cuando se les había dado siempre". Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 20 veinte de octubre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **5783/2022.**

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACION GENERAL
ESTRATEGICA DE CRECIMIENTO
Y DESARROLLO ECONOMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5783/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de octubre del 2022 dos mil veinte, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **142042022000533.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 20 veinte de octubre del 2022 dos mil veintidós en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0527622.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5783/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación

de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6009/2022**, el 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0951-2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2022
Concluye término para interposición:	11/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/octubre/2022
Días inhábiles	02 de noviembre Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**, sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.

- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“cual es la causa legal o bajo que argumento ley, reglamento o documento no se entrego el estímulo del servidor publico al personal de lista de raya de la sader cuando siempre so los han dado y es un derecho que se tiene como trabajador” (SIC)

De esta manera, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Directora General de Administración, emitió repuesta en sentido afirmativo parcial como se muestra a continuación:

No hay un recurso asignado específicamente para el pago del bono del servidor público en la Lista de Raya.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 2, manifiesta

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico ~~o intelectual~~, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que ~~corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.~~*

*Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, **salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.*** (lo resaltado es nuestro).

Cabe agregar que el ACUERDO del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; identificado como DIELAG ACU 064/2019, no contempla autorización para el pago anual al personal de lista de raya, dicho Acuerdo que puede consultarse en la liga siguiente:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-31-19-xi.pdf>; emitido con fecha 19 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 del mes y año en cita.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"la contestación del área administrativa simplemente dice no hay pero no justifica bajo ningún documento, lo solicitado, ahora bien la liga que me mandan es el acuerdo de aprobación del bono del servidor publico, sin embargo en ninguna parte de ese documento dice que no son servidores públicos el personal de lista de raya ni tampoco exhiben documento (que es lo que se solicito) que les permita a ellos como gobierno el no dar ese estímulo cuando se les había dado siempre." (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley menciona lo siguiente:

PRIMERA. El ciudadano recurrente señala que el sujeto obligado al momento de responder su solicitud de información, no justifica con documento alguno lo solicitado, ahora bien, la liga que se pone a su alcance, en ninguna parte manifiesta o evidencia que no son considerados como servidores públicos el personal de lista de raya.

SEGUNDA. Una vez analizada la respuesta que proporciona la unidad generadora, se da cuenta de la entrega de documentos que responden puntualmente la solicitud de información de mérito, otorgando la dirección electrónica en la cual se encuentran publicados los documentos que responden a su solicitud. En consecuencia, se **REITERA**, la respuesta de la unidad administrativa en su resolutive

Señalando lo que establece el acuerdo en cita

TERCERO. Se excluye de los beneficios del presente acuerdo:

a) A los servidores públicos considerados operativos que presten sus servicios en la Fiscalía Estatal, Secretaría de Seguridad o Secretaría de Transporte, todos del Gobierno del Estado de Jalisco, así como los servidores públicos quienes reciban el día del policía y/o estímulo por aprobación de control y confianza;

- b) A los servidores públicos de la Secretaría de Educación que reciben bonos y/o día del maestro;**
- c) A los servidores públicos que reciben gratificaciones similares adicionales a las prestaciones de Ley; o**
- d) A los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública, que reciben incentivos derivado de los fondos generados por infracciones impuestas por actos de fiscalización y de la Secretaría de Salud que reciben pago por gratificación por el día del trabajo, siendo que para el caso de que éstos sumados sean menor al estímulo que se otorga a través del presente acuerdo, a los cuales se les deberá de pagar el complemento que a derecho corresponda.**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que se proporcionó la información solicitada desde la respuesta inicial señalando que no hay un recurso asignado específicamente para el pago del bono del servidor público en la Lista de Raya, asimismo precisó lo contenido en el acuerdo emitido por el Gobernador Constitucional que no contempla la autorización para el pago anual al personal de lista de raya.

Resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5783/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---FJAS/HKGR